

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.1
LEON**

SENTENCIA: 00156/2020

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000793 /2019

DEMANDANTE , DEMANDANTE D/ña. xxxx
Procurador/a Sr/a. xxxx
Abogado/a Sr/a. AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO, AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO DEMANDADO
D/ña. COFIDIS SA SUCURSAL EN ESPAÑA
Procurador/a Sr/a. xxxx
Abogado/a Sr/a. xxxx

SENTENCIA

León, 20 de julio de 2020.

Vistos por Dña. xxxx, Magistrada Juez, titular del Juzgado de 1ª Instancia 1 de León, los autos de Juicio Ordinario seguidos con el número 793/2019 a instancia de D. XXXX y Dña. XXXX, representados por la Procuradora Sra. XXXX y asistidos por la Letrada Sra. Rodríguez Picallo, contra COFIDIS, SA, Sucursal en España, representada por el Procurador Sr. XXXX y asistida por la Letrada Sra. XXXX

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 2 de septiembre de 2019, la Procuradora Sra. XXXX, en representación de D. XXXX y Dña XXXX, presentó, en el Servicio Común General de Registro y Reparto de los Juzgados de León, demanda de Juicio Ordinario contra COFIDIS, SA, Sucursal en España, interesando se dictara sentencia que: " 1.- Con carácter principal, se declare la nulidad por usura del contrato de "Solicitud de crédito Directo-Cash" con nº XXXX suscrito entre las partes el día 29 de julio de 2013, así como del contrato de seguro. Condenando a la entidad demandada a restituir a Don XXXX y Doña XXXX la suma de las cantidades percibidas en la vida del crédito que excedan del capital prestado, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

2.- Con carácter subsidiario al punto anterior, se declare: - La nulidad por abusiva-por no superar ni el control de inclusión ni el de transparencia-de la cláusula de intereses remuneratorios del contrato de "Solicitud de crédito Direct-Cash" con nº , suscrito entre las partes el día 29 de Julio de 2013, y se condene a la entidad demandada a restituirle a Don

XXXX y Doña XXXX la totalidad de los intereses remuneratorios abonados, más los intereses legales devengados de dichas cantidades. – La nulidad de la cláusula de comisión de devolución contrato de “Solicitud de crédito Direct-Cash” con nº XXXX, suscrito entre las partes el día 29 de julio de 2013, y se condene a la entidad demandada a restituirle a Don XXXX y Doña XXXX la totalidad de las comisiones cobradas, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

3.- Se condene, en todo caso, a la demandada al pago de las costas procesales.”.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la demandada para que en el plazo legalmente previsto al efecto se personara en la actuaciones y contestara por escrito, compareciendo en tiempo y forma COFIDIS, SA, Sucursal en España, que presentó contestación interesando la íntegra desestimación de la demanda, con imposición de costas a la parte actora.

TERCERO.- En la audiencia previa al juicio, y tras resolverse, rechazándola, sobre la excepción de inadecuación de procedimiento por impugnación de cuantía opuesta en la contestación, ambas partes, tras tener ocasión de realizar las precisiones sobre las cuestiones controvertidas que tuvieran por oportunas, propusieron únicamente prueba documental, que fue declarada pertinente, solicitando ambas partes que se dictara sentencia sin más trámite, por lo que seguidamente quedaron las actuaciones pendientes de sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En la demanda se afirma que los demandantes, en condición de consumidores, suscribieron con la entidad ahora demandada, el 29 de julio de 2013, una “solicitud de crédito Direct-Cash”, en un modelo normalizado al efecto para todos los clientes, concertando una línea de crédito revolving con un TIN del 22,12% y una TAE del 24,51%. Esta parte sostiene que el contrato se firmó sin ningún tipo de información sobre el tipo de interés y las consecuencias económicas de utilizar el pago aplazado, señalando que además, con la marca de una casilla en el propio contrato de línea de crédito, se suscribía un seguro. Sostiene esta para que los demandantes carecen de conocimientos financieros o sobre prácticas bancarias, habiendo descubierto con el tiempo que su deuda se incrementaba por lo alto de los intereses, advirtiendo que no se amortizaba como ellos pensaron cuando contrataron el producto, por lo que dirigieron una reclamación al Servicio de Atención al Cliente de COFIDIS, sin que la ahora demandada accediera, como se le pedía, a considerar nulo por usurario el contrato ni a la devolución de lo pagado en exceso. Alega esta parte, además, que la entidad de crédito se reservó la facultad de modificar las condiciones del contrato, incluido el tipo de interés, lo que a juicio de esta parte le genera inseguridad. Se sostiene también que de la lectura del contrato resulta difícil concretar cual es la TAE pactada, dada la pluralidad de datos al respecto que se contienen al respecto en distintas partes del documento contractual, por lo que se considera que las estipulaciones respecto a los intereses nominales no superan los controles de inclusión y transparencia, señalando que de los recibos mensuales se sigue que lo que se denomina por la entidad de crédito “Coste efectivo remanente” varía de unos meses a otros, estando además prevista una comisión de devolución que se aplica por un importe de 20 euros. Alega esta parte que la TAE media en España para los créditos al consumo era, en el año 2013, del 9,82%, por lo que se considera que el contrato de autos, aún cuando se admita que la TAE actualmente aplicada es algo más baja que la inicialmente estipulada, es usurario y debe ser declarado nulo. Subsidiariamente se solicita la nulidad de la cláusula del interés remuneratorio y de la cláusula de comisión por devolución, por abusivas.

En la contestación a la demanda, además de la excepción de inadecuación de procedimiento e indebida acumulación de acciones, vinculada a la anterior, que se rechazó en la audiencia previa, se opuso, en cuanto al fondo del asunto, se afirma que los demandantes dispusieron de toda la información sobre las condiciones del contrato antes de formalizarlo, habiendo sido los propios demandantes los que se imprimieron el archivo con toda la información precisa sobre el producto que finalmente contrataron, indicándose que el crédito en la modalidad revolving tampoco tiene complejidad. Se alega también que mensualmente se han remitido a los acreditados extractos de todos los movimientos habidos en relación con el crédito, por lo que los demandantes estaban informados del funcionamiento del crédito y de su coste, afirmándose que en las condiciones generales del contrato se contenía la información necesaria para conocer cual era la TIN y la TAE que se aplicaba y la que se aplicaba caso de solicitar sucesivas disposiciones, insistiendo en que los demandante han estado haciendo uso del crédito de manera continuada durante 6 años, habiendo en una ocasión D. Vicente González Abad solicitado la reducción de la cuota mensual que venían pagando, por lo que la demandada insiste en que los demandantes conocían como se amortizaba el crédito. En lo que se refiere a la comisión por reclamación, esta parte sostiene que está justificada por los gastos que COFIDIS tiene que soportar al prestar el servicio de gestión de recibos impagados. En cuanto a la calificación como usurario del crédito, esta parte sostiene que tal valoración no tiene nada que ver con el examen de abusividad de cláusulas contractuales y exige un examen de todas las circunstancias concurrentes, alegando que el crédito revolving presenta unas particularidades que determinan que para valorar si su interés es notablemente superior al normal del dinero deba compararse con el de productos similares, indicando que aún cuando el crédito revolving de autos no esté vinculado al uso de tarjeta es similar a éstos, con la única diferencia de que el de autos tiene limitada la disposición de efectivo en cajeros automáticos. Alega esta parte que el Banco de España publica en sus estadísticas los productos revolving de manera separada desde el año 2010, conforme a las cuales la TAE del crédito de autos debe considerarse habitual, en tanto que en el 2013 dicha TAE oscilaba para los créditos revolving entre el 20,42% y el 24,34%. Sostiene también esta parte que la cláusula relativa al interés nominal supera el control de transparencia, indicándose claramente la TAE aplicable en el contrato, insistiendo en que los demandantes solicitaron hasta 12 ampliaciones del crédito, del que conocían su coste.

SEGUNDO.- El Tribunal Supremo, en su reciente sentencia en aplicación de la Ley de 23 de julio de 1908, de Represión de la Usura, del Pleno de la Sala 1ª, dictada en fecha 4 de marzo de 2020, analiza la problemática de los créditos revolving, partiendo de lo que ya había resuelto en su anterior sentencia sobre la materia dictada en fecha 25 de noviembre de 2015, abordando en la sentencia más reciente la cuestión en los siguientes términos: “

TERCERO.- Decisión del tribunal (I): doctrina jurisprudencial sentada en la sentencia del pleno del tribunal 628/2015, de 25 de noviembre

1.- La doctrina jurisprudencial que fijamos en la sentencia del pleno de esta sala 628/2015, de 25 de noviembre, cuya infracción alega la recurrente, puede sintetizarse en los siguientes extremos: i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente. ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1

de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales». iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero. v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero». vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

2.- De lo expuesto se desprende que no fue objeto del recurso resuelto en aquella sentencia determinar si, en el caso de las tarjetas revolving, el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del «interés normal del dinero» es el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España. En la instancia había quedado fijado como tal término de comparación el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo (entre las que efectivamente puede encuadrarse el crédito mediante tarjetas revolving), sin que tal cuestión fuera objeto de discusión en el recurso de casación, puesto que lo que en este se discutía en realidad es si la diferencia entre el interés del crédito revolving objeto de aquel litigio superaba ese índice en una proporción suficiente para justificar la calificación del crédito como usurario. Tan solo se afirmó que para establecer lo que se considera «interés normal» procede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España sobre los tipos de interés que las entidades de crédito aplican a las diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.

3.- A lo anteriormente expuesto se añadía el hecho de que el Banco de España no publicaba en aquel entonces el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o revolving, sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo, lo que puede explicar que en el litigio se partiera de la premisa de que el

índice adecuado para realizar la comparación era el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo publicado por el Banco de España.

CUARTO.- Decisión del tribunal (II): la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero

1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico. 3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados. QUINTO.- Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

1.- Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejerció la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta revolving por su carácter usurario.

2.- El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece: «Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal

del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso 3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.

5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización

agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito.

11.- Como consecuencia de lo expuesto, el recurso de casación debe ser desestimado.”A la vista de los criterios que el Tribunal Supremo considera deben atenderse para valorar si el interés aplicado a un crédito revolving, debe decirse que si bien la línea de crédito de autos contempla distintos tipos de interés remuneratorio, atendiendo al importe del saldo pendiente de la línea de crédito, según se sigue del condicionado que obra incorporado a la documentación que se aporta como nº 4 con la demanda, habiéndose contemplado, para la línea de crédito de 6000 euros, que es la de menor importe de las previstas, una TAE del 24,51%, debe considerarse usuraria la operación crediticia de autos, en tanto que siendo la TAE media de las tarjetas de crédito, según se sigue de los datos relativos a dichas tarjetas que se publican desglosados en las estadísticas del Banco de España de en torno al 20%, tal y como se expresa también en la citada reciente sentencia del Tribunal Supremo en la materia, de 4 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta, como valora nuestro Tribunal Supremo, que la TAE media de los créditos en modalidad revolving es ya muy elevada en relación con los intereses aplicados a otra clase de operaciones de crédito al consumo, el incremento en más de 4 puntos de la TAE del crédito de autos, al menos para determinados saldos, respecto de la media de las de su clase, es suficiente para que se considere usuario el contrato. Debe atenderse también, como se hace en la sentencia del Tribunal Supremo citada, al hecho de que créditos como el que nos ocupa suelen ir destinados a personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, así como a las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital. Por otro lado, y siguiéndose también los razonamientos de la sentencia del Pleno de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de fecha 4 de marzo de 2020, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Ha de señalarse también que no consta en modo alguno que concurriera un excepcional riesgo de insolvencia en los demandantes, que declararon al solicitar el crédito, del que eran responsables solidariamente, percibir, entre los dos, unos ingresos netos de 1.800 euros mensuales, que justifique que se les impusiera un interés remuneratorio tan notablemente superior al normal del dinero, no habiéndose acreditado que concurriera en los mismos, al solicitar la línea de crédito, ni un elevado nivel de endeudamiento anterior, ni ninguna otra circunstancia de la que pueda deducirse que la entidad demandada tuviera dudas fundadas de su solvencia o por alguna razón pudiera temer impagos en relación con la línea crédito concedida, debiéndose reiterar que de la mera elección de una modalidad de financiación diseñada y ofrecida por la propia entidad no puede inferirse automáticamente un riesgo notable de incumplimiento en el acreditado, debiéndose señalar que el Tribunal Supremo, en su sentencia sobre la materia de fecha 25 de noviembre de 2015 ya puso de

manifiesto que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, por lo que a la demandada correspondía justificar la concurrencia de un excepcional riesgo de insolvencia en el concreto supuesto de autos, que no puede vincularse genéricamente al tipo de operación.

Por todo lo expuesto, debe considerarse usurario el contrato de autos, de conformidad con lo previsto por el artículo 1 de la Ley, de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, con la consecuente declaración de nulidad del contrato en su totalidad, siendo el efecto de esta declaración de nulidad, de conformidad con lo previsto por el artículo 3 de la misma Ley, venir obligados D. XXXX y Dña. M^a del XXXX exclusivamente a devolver a COFIDIS, SA, Sucursal en España las cantidades de las que hayan dispuesto en el uso de la tarjeta de autos, sin venir obligados a soportar interés alguno, ni remuneratorio ni de otra clase, ni tampoco comisiones o cargos por otros conceptos, ni siquiera los relativos a la prima de seguro contratado para protección de pagos en relación con la tarjeta. En consecuencia, debe declararse la nulidad, por usurario, del contrato de crédito formalizado entre D. XXXX, Dña XXXX y COFIDIS, SA, Sucursal en España en virtud de solicitud de fecha 29 de julio de 2013, estando obligados los demandantes a devolver únicamente las cantidades de que hayan dispuesto a crédito y condenando a COFIDIS, SA, Sucursal en España a devolver a D. XXXX y Dña. XXXX las cantidades que estos últimos le hubieran pagado por cualquier concepto relacionado con la línea de crédito que excedan del total del capital de que hayan dispuesto los demandantes.

TERCERO.- Habiéndose estimado la demanda, debe condenarse a la demandada al pago de las costas causadas en esta instancia, de conformidad con lo previsto por el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación,

F A L L O

Que **estimando** la demanda interpuesta por D. XXXX y Dña. XXXX, representados por la Procuradora Sra. XXXX, contra COFIDIS, SA, Sucursal en España, representada por el Procurador Sr. XXXX:

- 1) Debo declarar y **declaro la nulidad**, por usurario, del contrato de crédito celebrado, en virtud de solicitud de fecha el 29 de julio de 2013, entre COFIDIS, SA, Sucursal en España, de un lado, y D. XXXX y Dña. XXXX, de otro, **condenando** a COFIDIS, SA, Sucursal en España a **devolver** a los demandantes las cantidades que le hayan pagado, en lo que excedan del total del capital recibido a crédito, estando D. XXXX y Dña. XXXX obligados únicamente a devolver las cantidades de que hayan dispuesto a crédito, sin soportar interés alguno, ni remuneratorio ni de otra clase, ni tampoco comisiones o cargos por otros conceptos, ni siquiera en concepto de prima de seguro de protección de pagos del crédito.
- 2) Debo condenar y **condeno** a la demandada al pago las **costas** causadas en esta instancia. Librese testimonio de la presente sentencia que se unirá a los presentes autos, quedando el original en el libro de sentencias de este Juzgado. Contra esta resolución cabe interponer, previo depósito de una suma de 50 euros (disposición adicional 15^a LOPJ; según redacción dada por LO 1/2009, de 3 de noviembre), recurso de **APELACIÓN**, ante este mismo Juzgado, en el plazo de **VEINTE DÍAS**, para su resolución por la Audiencia Provincial de León.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.